

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-078-2020. Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7 el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del Sr. [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el Sr. [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la siguiente información:

1. "Que se investigue porque no fueron culminados los trabajos de la calle 54 Este, Obarrio, específicamente el tramo desde la esquina de Torre Generali, hasta la esquina de Ave. Ricardo Arango con dirección a Calle 50.
2. Que, dentro de la precitada Investigación, ASEP verifique el alcance del proyecto en los tramos particulares que corren hacia las Sedes de UFINET PANAMA S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., para determinar si ocurrió una extensión no autorizada hacia las sedes de estos Concesionarios, pagada con fondos públicos.
3. Que, dentro de la precitada Investigación, ASEP verifique si se realizaron acometidas hacia UFINET PANAMA S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y de haberlas, si fueron pagadas con los fondos públicos del plan de soterramiento, o si fueron canceladas por cada operador.
4. Que se investigue y responsabilice al o los funcionarios(s) de ASEP encargado(s) de las inspecciones, quien debió de objetar, el hecho de que faltaba un tramo por completar de la Calle 54 Este de Obarrio, antes de dar el visto bueno para el desembolso de los respectivos pagos, por una obra supuestamente culminada, cuando en realidad aún faltaba un tramo por construir. (Cit.)."

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-DAI-078-2020 con fecha de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atender la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED]

Que consta en el expediente la Nota DSAN No.1825-2020 con fecha del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el Sr. [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la información remitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al Sr. [REDACTED]

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el Sr. [REDACTED] contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/fjc